

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 1 archivo en formato PDF contentivo del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, CARLOS ALBERTO TRUJILLO.
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO, MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.
RADICACION: 7600131030012021-00078-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 336.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- En el escrito de la demanda se hace alusión a que se busca obtener la venta en pública subasta del bien inmueble común a través del trámite del proceso divisorio, proceso que se encuentra reglado en los artículos 406 y siguientes del CGP, con un trámite especial para dicho tipo de procesos y de igual forma, el artículo 2328 del C. Civil permite que también sean divisibles entre los comuneros los frutos civiles que produce la cosa común, por lo que es perfectamente válido en este tipo de procesos, aunado a la pretensión divisoria, solicitar el reconocimiento y pago de aquellos frutos que no hayan sido distribuidos entre los comuneros durante la existencia del cuasicontrato de comunidad.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto en el artículo 2328 del C. Civil que a la letra expone:

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

En idéntico sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, que, en sentencia de 14 de diciembre de 2018, sobre el tópico expuso:

“De las normas citadas, también se desprende, en principio, que en los juicios de esta naturaleza pudiera considerarse que no se puede entrar a contender lo relativo al reconocimiento y liquidación de frutos, sino simplemente lo relativo a la mejoras, sin embargo, no lo es menos que sobre el contenido del derecho del comunero en la cosa haber común, indica el artículo 2328 del código civil que: “los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”, esto es, que los derechos de los condómines sobre la cosa común no solo incluye la división material ad valorem del bien, sino que, además, incluyen la división de los frutos que se hubieran podido causar durante la existencia de la comunidad.

Situación que ha tenido oportunidad de considerar la Corte Suprema de Justicia, cuando frente al alcance de este puntual derecho explicó que: “El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (...)” (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27)”.

No obstante, como quiera que la reclamación de frutos civiles no está regulada en la normatividad procesal patria para procesos divisorios, pero como se indicó en párrafos anteriores, si lo está en el derecho sustancial (Código Civil artículo 2328), aunado a que ha sido aceptada por la jurisprudencia; en aras entonces de tramitarla como pretensión válida en dichos procesos, por analogía (artículo 12 del CGP), debe aplicársele a ella lo referente a la reclamación de mejoras estatuido en el artículo 412 ibídem, lo que impone que deba entonces arrimarse con el escrito de la demanda que nos ocupa, el juramento estimatorio de aquella reclamación, aunado a que se debe aportar un dictamen pericial que determine su valor, en observancia de lo dispuesto en la norma anteriormente señalada.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien se arrimó dictamen pericial de tasación de frutos civiles, este no cumple con varios de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, como lo son los numerales 4 a 9 de dicho artículo, por lo que, en ese sentido, deberá inadmitirse la demanda para que la parte demandante subsane tal falencia observada en aquel dictamen pericial.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, con T.P # 124230 del CSJ, como apoderada principal de los demandantes, de conformidad al poder a ella otorgado.
- 3). Reconocer personería jurídica al Dr. PABLO MARTINEZ BARON con T.P # 283926 del C.S.J como apoderado sustituto de la principal, de conformidad al poder a él otorgado.
- 4). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 22 DE JULIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 118 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
